

prestar al recibirla, ú otros documentos que á juicio del Poder Ejecutivo acrediten su naturalizacion en aquella República.

Art. 10. Los extranjeros á quienes el Poder Ejecutivo expidiere carta de naturaleza deberán prestar ante la autoridad que se la entregue, el juramento de obedecer y cumplir la Constitucion y leyes de la República. Este juramento se pondrá al respaldo de la carta, firmándola dicha autoridad y el interesado, ú otro por él, y sin este requisito no tendrá valor alguno.

§ único. La carta con el juramento se registrará en un libro que se llevará al efecto por la autoridad que ha de hacer su entrega al interesado.

Art. 11. En cabeza del marido quedan naturalizados la mujer y sus hijos menores de veintiun años.

§ único. Los nombres y edades de las personas mencionadas en este artículo se expresarán en la carta ó declaratoria que se le expida.

Art. 12. Se deroga la ley de 4 de Julio de 1823, los decretos de 3 de Mayo de 1825 y de 10 de Junio de 1831, y cualesquiera otras disposiciones sobre naturalizacion de extranjeros.

Dada en Carácas, á 20 de Mayo de 1844, 15° y 34°—El P. del S. *José Várgas*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *José Macario Yepes*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 27 de Mayo de 1844, 15° y 34°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. —El s° de E° en los DD. del I. y J<sup>a</sup> *Juan Manuel Manrique*.

548.

*Decreto de 27 de Mayo de 1844 permitiendo la permuta de un edificio del colegio nacional de Carabobo por el del hospital de caridad de Valencia.*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de la junta de rentas del colegio nacional de Carabobo sobre que se autorice al Poder Ejecutivo para permutar el edificio del convento suprimido de San Francisco en la ciudad de Valencia, destinado para el colegio, por el que actualmente ocupa éste, perteneciente al hospital de caridad; y considerando fundada la solicitud en la conveniencia del establecimiento, decretan.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que promueva y celebre con el Ordinario eclesiástico, ó con quien corresponda, la permuta del edificio del conven-

to suprimido de San Francisco en la ciudad de Valencia por el que actualmente ocupa el colegio nacional de Carabobo perteneciente al hospital de caridad de la misma ciudad, siempre que sin perjuicio alguno de este establecimiento de beneficencia, existan razones poderosas que hagan necesaria la permuta para el fomento y progreso de la educacion pública.

Dado en Carácas á 18 de Mayo de 1844, 15° y 34°—El P. del S. *José Várgas*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *José Macario Yepes*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 27 de 1844, 15° y 34°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>.—El s° de E° en los DD. de lo I. y J<sup>a</sup> *Juan Manuel Manrique*.

549.

*Ley de 4 de Junio de 1844 reformando la ley N° 515, que es la IX del código de instruccion pública sobre gastos de las Universidades.*

(Reformada por el N° 604.)

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

#### LEY IX DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PUBLICA.

*De los gastos ordinarios y extraordinarios.*

Art. 1° Son gastos ordinarios de la universidad de Carácas:

1° Las rentas de los catedráticos jubilados, beneméritos, en ejercicio y retirados por salud perdida.

2° Las gratificaciones mensuales que se asignen á los preparadores en las clases de ciencias experimentales y demostrativas; y el importe de los artículos necesarios para las preparaciones.

3° Doscientos cincuenta pesos anuales para el servicio y gastos de la secretaría.

4° Dos pesos al maestro de ceremonias por cada acto público de la universidad á que asista como tal, fuera de los de colacion de grado de doctor en que tiene asignacion especial.

5° Trescientos pesos anuales á cada uno de los bedeles.

6° Ciento veinte pesos anuales al sirviente.

7° Sesenta pesos anuales para las fiestas de los patronos.

8° Sesenta y cinco pesos para el aniversario general.

9° La comision del administrador.

10. La cantidad de dos mil pesos anua-

les de contribucion al colegio de educandas.

11. La suma necesaria para los premios al fin de año académico.

12. Doscientos pesos anuales para ir formando la biblioteca de la universidad.

Art. 2º Son gastos ordinarios de la universidad de Mérida.

1º Las rentas de los catedráticos jubilados, beneméritos, en ejercicio y retirados por salud perdida, con inclusion de la correspondiente al de historia sagrada, cuando no regente esta clase el canónigo lectoral.

2º Las gratificaciones mensuales que se asignen á los preparadores en las clases de ciencias experimentales y demostrativas, y el importe de los artículos necesarios para las preparaciones.

3º Cien pesos anuales para el servicio y gastos de la secretaría.

4º Dos pesos al maestro de ceremonias por cada acto público de la universidad á que asista como tal, fuera de los de colacion del grado de doctor en que tiene asignacion especial.

5º Ciento cincuenta pesos anuales á un bedel, pudiendo aumentarse dicha suma, cuando á juicio del poder Ejecutivo sean necesarios dos bedeles en aquella universidad.

6º Cuarenta y ocho pesos anuales al sirviente.

7º Treinta pesos anuales para las fiestas de los patronos.

8º Treinta y cinco pesos para el aniversario general.

9º La comision del administrador.

10. La suma necesaria para los premios de fin de año académico.

11. Cien pesos anuales para ir formando la biblioteca de la universidad.

Art. 3º Son gastos extraordinarios ó eventuales de las universidades: 1º los indispensables y del momento que acuerden las juntas de gobierno para la buena administracion de las rentas, fomento de estas y curso regular de la enseñanza ya establecida: 2º los de reparacion del local, adquisicion de muebles, composicion, y los de alumbrado: 3º los necesarios que las mismas juntas acuerden para las exequias por cada doctor ó maestro que fallezca, y para los honores que se hayan declarado á universitarios difuntos de mérito eminente.

§ único. La junta gubernativa podrá acordar por sí los gastos de este artículo, cuando no excedan de cien pesos, y excediendo con aprobacion de la direccion general de instruccion pública.

Art. 4º La junta gubernativa podrá proponer al Gobierno con apoyo de la direccion, el establecimiento de aquellas cátedras que vayan siendo necesarias, motivando su necesidad ó conveniencia; y el Gobierno considerando por una parte el valor de estos motivos y los fondos sobrantes que el cuerpo tenga, y por otra parte su preferente aplicacion á otros objetos, y el de una prudente economía, aprobará ó no la proposicion.

Art. 5º Ni el rector ni la junta gubernativa pueden disponer otros gastos que los prescriptos por esta ley, ni en otra forma que la en ella prevenida. Toda infraccion en cualquiera de estos respectos hace responsables por la cantidad dispuesta, al rector y vocales que hubieren votado su gasto, y cuyo abono el Gobierno con informe de la direccion de instruccion pública hará reintegrar en la caja del cuerpo.

Art. 6º Se deroga la ley de 20 de Junio de 1843 sobre la materia.

Dada en Carácas á 20 de Mayo de 1844, 15º y 34º.—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *José Macario Yepes*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas, Junio 4 de 1844, 15º y 34º.—Ejecútese.—*Santos Michelena*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

550.

*Ley de 7 de junio de 1844 reformando la Nº 258, que es la 8ª del título 7º del código de procedimiento judicial.*

(*Insubsistente por el inciso 22, artº 13 del Nº 1423.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY VIII, TÍTULO VII DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

*De la opcion á patronatos ó capellanías, aniversarias y otras cosas semejantes.*

Art. 1º Pretendiendo alguno tener derecho á un patronato ó capellanía, aniversario ú otra cosa semejante, se presentará por escrito ante el juez de primera instancia ó tribunal eclesiástico, cuando sea del conocimiento de este, acompañando los documentos que legitimen su persona y derecho, la escritura de fundacion é informacion que acredite la vacante, y expresará quien fué el último poseedor.

Art. 2º En la misma audiencia decretará el juez que se emplace por edictos á